



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: CONSTRUINVERSIONES NEPAL S.A.
DEMANDADO: HERNANDO CHAVARRO PERILLA y OTRO
RADICADO: 2020-00307-00

Mediante memorial allegado por la parte demandante, solicitó de este Despacho aclarar el auto calendado cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), en el sentido de disponer la notificación del auto admisorio de la demanda acorde con el mandato expuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, encontrándose interpuesta la solicitud de aclaración de auto en el término de ejecutoria de la providencia en cuestión, acorde con lo expuesto en el Inciso 2 del Artículo 285 del Código General del Proceso, se dispondrá aclarar el Numeral 3 del auto calendado cinco (05) de agosto hogaño, en el sentido de disponer la notificación bajo el mandato del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la salvedad que solo podrá efectuarse la notificación electrónica del aludido auto al señor HERNANDO CHAVARRO PERILLA, y respecto del demandado ROGER ANDRES CHAVARRO PERILLA, se instará a surtirse ésta por intermedio de la dirección física suministrada, habida consideración que en el plenario no se allegó su correo electrónico, y pese a que se expuso el link de su perfil de Facebook, este juzgador no la tendrá como medio regular para efectuarla.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda, se habrá de acoger a la misma, toda vez que de igual forma el pedimento fue interpuesto dentro del respectivo término de ejecutoria de la providencia, razón por la cual, y previo a decretar la medida cautelar deprecada, se requerirá a la parte demandante para que preste debidamente la correspondiente caución, acorde a lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 384 del Código General del Proceso, y en consonancia con lo anterior, habrá de denegarse la pretermisión del requerimiento establecido en el Numeral Cuarto, relativo a la eventual aplicación del Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del proceso, en el entendido de que aquella se dispondrá únicamente en caso de que la parte actora no preste la caución establecida, y se tenga por desistida la solicitud cautelar, momento desde el cual empezará a correr el aludido termino.

Por todo lo anterior, el Despacho,



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR EL NUMERAL TERCERO del auto calendado cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), en el sentido de disponer la notificación del auto admisorio de la demanda acorde a lo contemplado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y bajo la salvedad de que la precitada providencia deberá ser notificada al demandado ROGER ANDRES CHAVARRO PERILLA, por intermedio de la dirección física suministrada en el escrito de demanda.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto calendado cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), en el sentido de disponer como resolución adicional:

“NUMERAL QUINTO: PREVIO a decretarse la medida cautelar solicitada, préstese debidamente caución por la suma de TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$3.115.620) para ser presentada dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida la medida cautelar, conforme lo ordenado en el Numeral 7 del Artículo 384 del Código General del Proceso.”

Los restantes numerales permanecerán incólumes.

NOTIFIQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZ